

**INFORME No. 60/15**

**PETICIÓN 353-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

KPP ET AL

GUYANA

OEA/Ser.L/V/II.156

Doc. 12

17 octubre 2015

Original: inglés

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2046 celebrada el 17 de octubre de 2015  
156 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 60/15, Petición 353-07. Admisibilidad. KPP y otros. Guyana. 17 de octubre de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 60/15**

**PETICIÓN 353-07**

ADMISIBILIDAD

KPP ET AL

GUYANA

17 DE OCTUBRE DE 2015

# RESUMEN

1. El 23 de marzo de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición alegando la responsabilidad de la República de Guyana (en adelante “el Estado”) por presuntas irregularidades cometidas por diferentes autoridades en el proceso judicial de custodia y adopción que tuvo lugar con respecto a la niña A, entre 2003 y 2011; la supuesta colocación arbitraria de la niña A en una familia adoptiva fuera de su familia biológica extensa y la presunta falta de protección de la niña de los abusos y maltratos cometidos por la familia adoptiva[[1]](#footnote-2).
2. La peticionaria, quien solicitó que su identidad se mantuviera confidencial, alega que el Estado es responsable por la violación de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”) y la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con la niña A, los padres biológicos de la niña, KPP y AW, y la prima de la niña, RB, y su esposo, OU. El Estado aduce que la conducta de las autoridades estatales se orientó de acuerdo al interés superior de la niña y que la cuestión debe darse por terminada y debe permitirse que la niña viva con sus padres adoptivos sin interferencia.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar la posición de los peticionarios y en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 31 a 34 del Reglamento de Procedimiento (en adelante “Reglamento de la CIDH”), la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos de los reclamos relacionados con: i) los artículos I (derecho a la seguridad de la persona), V (derecho a la protección de la vida familiar), VI (derecho a la constitución y a la protección de la familia), VII (derecho a la protección de la infancia) y XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana con respecto a la niña A; ii) los artículos V (derecho a la protección de la vida familiar), VI (derecho a la constitución y a la protección de la familia) y XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana con respecto a KPP y AW, y iii) el artículo XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana con respecto a RB y OU. La CIDH también decide declarar la petición inadmisible con respecto a los artículos II (derecho de igualdad ante la ley), IV (derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), VIII (derecho de residencia y tránsito) y XIX (derecho de nacionalidad) de la Declaración Americana. Además, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

**Petición**

1. La presente petición fue recibida por la Comisión el 23 de marzo de 2007. La CIDH recibió información adicional con relación a esta petición el 28 de marzo, 9 de mayo y 23 de noviembre de 2007. El 8 de enero de 2008, de acuerdo al Reglamento de la CIDH, la Comisión trasmitió las partes pertinentes de la petición y la información adicional al Estado y solicitó sus observaciones sobre la cuestión. Esta solicitud se reiteró el 30 de mayo de 2008 y el 18 de mayo de 2012. El Estado respondió a la solicitud de la Comisión el 6 de septiembre de 2012, y sus observaciones fueron transmitidas a la peticionaria a través de una carta de fecha 28 de febrero de 2013. La peticionaria presentó sus observaciones a la respuesta del Estado el 5 de abril de 2013. Esas observaciones fueron trasmitidas al Estado de Guyana el 14 de mayo de 2013.

**Medidas cautelares**

1. También se registró una solicitud de medidas cautelares en relación con la presente petición dado que la peticionaria mencionó inicialmente la existencia de una “una situación grave [que podría] causar un daño irreparable a [la niña]” y solicitó “atención y asistencia urgente” de la CIDH en este asunto. El 12 de febrero de 2008, la CIDH otorgó medidas cautelares en nombre de la niña A. Desde entonces, ambas partes han suministrado a la CIDH información actualizada sobre la cuestión en varias ocasiones[[2]](#footnote-3). La CIDH señala que, al analizar esta petición, tomará en cuenta la información suministrada por ambas partes durante el procedimiento de medidas cautelares.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. La peticionaria alega que RB y OU, quienes residen en Canadá, trataron de adoptar a la niña A, la prima de RB que tenía siete años a la época y estaba viviendo en un orfanato en Guyana, pero el Estado de Guyana lo impidió en un proceso que habría violado los derechos de RB y OU, así como los derechos de la niña A y de otros familiares.
2. La peticionaria explica que, desde temprana edad, la niña A fue colocada al cuidado de su bisabuela ya que su madre biológica, KPP, tras separarse del padre, no pudo mantener a la niña por sí misma. La peticionaria alega que la madre de la niña hizo esfuerzos para mantenerse en contacto con la niña incluso cuando la niña estaba al cuidado de su bisabuela. Sin embargo, una vez que la bisabuela se enfermó y no pudo cuidar a la niña, la misma llevó a la niña al Orfanato St. Ann en Georgetown, Guyana, en algún momento del año 2012, sin informarle a la madre. Una vez que KPP se enteró de esta situación, ella trató de sacar a su hija del orfanato pero la Junta de Adopción y el Orfanato St. Ann no se lo permitieron.
3. La peticionaria señala que en julio de 2003, a través de una agencia autorizada en Canadá, se inició un procedimiento de adopción por RB y OU después de haber sido informados acerca de la situación de la niña por la tía paternal de la niña y después de haber obtenido el consentimiento de los padres para adoptar a su hija. Previamente a la presentación de esta solicitud, también se comunicaron con la Junta de Adopción y el Orfanato St. Ann para expresar su interés en adoptar a la niña A y averiguar acerca de la posibilidad de adoptarla, habiendo sido informados de que, en efecto, la niña estaba disponible para ser adoptada.
4. La peticionaria señala que en setiembre de 2003, RB recibió información de la Junta de Adopción de que había recibido otra solicitud para adoptar a la niña A y que había concertado una reunión para tratar este asunto con el funcionario jefe encargado del bienestar familiar y social, la Junta de Adopción, los padres biológicos y los dos solicitantes. La peticionaria explica que RB y OU tomaron un vuelo a Guyana para asistir a esa reunión y que en la reunión se le dijo a la segunda solicitante, MS, que no tenía parentesco con la niña, que los padres biológicos solamente darían su consentimiento para que RB y OU adoptaran a su hija, y que se le ordenó que no continuara intentando establecer una relación con la niña. La peticionaria aduce que, a mediados de octubre de 2003, la Junta de Adopción había aprobado la solicitud presentada por RB y OU y les había dado permiso para acercarse al Tribunal Superior de Guyana para legalizar la adopción.
5. La peticionaria explica que, mientras RB y OU estaban en Guyana durante el mes de octubre de 2003, la Hermana Beatrice Fernandes (en adelante, “Hermana Fernandes”), la persona encargada del orfanato, con frecuencia, aunque de forma un tanto renuente, les permitió llevar a la niña fuera del orfanato para pasar tiempo con ellos y que rápidamente establecieron vínculos afectivos con la niña, quien estaba muy entusiasmada con la adopción. Sin embargo, después de que RB y OU volvieron a Canadá, la Hermana Fernandes no les permitió tener ningún contacto telefónico con la niña y se negaron a leerle o a darle a la niña las cartas enviadas por RB. Asimismo, la peticionaria aduce que la Hermana Fernandes también impidió que otros miembros de la familia se comunicaran con la niña A y le trajeran juguetes, ropa y otros artículos esenciales, aún en ocasiones especiales. No obstante, al mismo tiempo, la Hermana Fernandes, presuntamente, alentó y le permitió a la segunda solicitante de adopción, MS, que visitara a la niña y la llevara fuera del orfanato por períodos cortos de tiempo dado que la Hermana Fernandes prefería a MS y quería que ella adoptara a la niña.
6. La peticionaria informa que, el 13 de noviembre de 2003, RB y OU presentaron una solicitud de adopción ante el Tribunal Superior para legalizar la adopción. La peticionaria afirma que, a comienzos de diciembre de 2003, el Juez Carl Singh, Presidente del Tribunal (en adelante “Juez Singh”) otorgó una orden a favor de RB y OU para adoptar a la niña y designó a la Junta de Adopción para ejercer la tutela *ad litem* mientras se lleva a cabo el proceso. La peticionaria alega que la familia de la niña A se quejó ante la Junta de Adopción acerca de las dificultades que estaban enfrentando para visitar a la niña A y que los funcionarios no tomaron ninguna medida al respecto. La peticionaria señala que esas dificultades persistieron y que, alrededor del 24 de marzo de 2004, OU viajó a Guyana para ver a la niña A pero que la Hermana Fernandes no lo dejó verla y se negó a hablar con él. En vista de lo sucedido, RB y OU solicitaron a sus abogados que presentaran un requerimiento judicial ante el Tribunal Superior a fin de evitar que la Hermana Fernandes o cualquier otra persona del orfanato le otorgaran permiso a MS para llevarse a la niña A fuera del orfanato. Sin embargo, la peticionaria alega que en abril de 2004, mientras el requerimiento judicial todavía no estaba decidido, RB trató de llamar a la niña A al orfanato y se le informó que la niña no estaba allí y que no volvería ya que se había ido a vivir en forma permanente con MS. La peticionaria alega que RB y OU trataron de comunicarse nuevamente con la Junta de Adopción para denunciar esa situación, dado que la misma había sido designada para ejercer la tutela *ad litem* de la niña. Sin embargo, se les informó que MS también había recibido una orden judicial para adoptar a la niña y que la Junta de Adopción no podía hacer nada para ayudarlos. La peticionaria alega que nadie informó a RB y OU ni a sus abogados sobre la existencia de una solicitud de adopción simultánea presentada por MS ante el Tribunal Superior.
7. La peticionaria presenta documentos que indican que, el 28 de mayo de 2004, el Juez Singh emitió una orden de comparecencia para solicitar que RB, OU, MS, la Hermana Fernandes y la Junta de Adopción comparecieran en una audiencia que se celebraría el 4 de junio de 2004, para tratar: i) la solicitud de una declaración de que RB y OU eran las únicas personas autorizadas para adoptar a la niña A; ii) la solicitud de un requerimiento judicial que impidiera que MS tuviera contacto con la niña A; iii) un requerimiento judicial que impidiera que la Hermana Fernandes o cualquier otro empleado del orfanato permitieran que MS tuviera acceso a la niña A; iv) la solicitud de una orden para que solamente aquellas personas autorizadas por RB y OU tuvieran permiso para sacar a la niña del orfanato los fines de semana, y v) una solicitud para que la Junta de Adopción controlara adecuadamente este asunto dado que había sido designada para ejercer la tutela *ad litem* de la niña. La peticionaria alega que RB viajó a Guyana en junio de 2004 para esa audiencia y que durante su estadía, ella y la madre de la niña visitaron a la niña, quien les dijo que no quería ser adoptada por MS ya que MS y el esposo de MS eran abusivos y la maltrataban. La peticionaria alega que se presentó una denuncia a la policía pero que no se tomaron medidas para investigar el alegato de abuso de menores. Otros intentos similares de denunciar el abuso ante la Junta de Adopción tampoco condujeron a una investigación. La peticionaria aduce que este asunto también se presentó ante el Tribunal Superior.
8. La peticionaria alega que la audiencia a la cual RB y OU fueron citados se celebró el 9 de junio de 2004. Según la peticionaria, en esa audiencia el Juez Singh demostró parcialidad y prejuicio hacia RB, al decirle que no confiaba en la gente de Canadá y Estados Unidos. En la audiencia, el Juez Singh habría informado a RB, oficialmente y por primera vez, que otro juez, seis meses antes, había otorgado a MS permiso para intervenir en la solicitud de adopción presentada por RB y OU. Además, la peticionaria alega que el Juez Singh indicó que quería hablar con la niña A para basar su decisión en lo que ella dijera y que alrededor de agosto de 2004, esa reunión se celebró a puerta cerrada con la niña y la Hermana Fernandes presentes. La peticionaria señala que, poco tiempo después, el 16 de agosto de 2004, el Juez Singh emitió una resolución judicial que desestimaba la solicitud presentada por RB y OU y le permitía a MS adoptar a la niña. Según la peticionaria, después de esa decisión, RB y SN fueron a visitar a la niña al orfanato mientras ella esperaba que MS la recogiera y ella les informó que no quería ser adoptada por MS. Cuando le preguntaron la razón por la cual no le dijo eso al Juez Singh, la niña A les dijo que la Hermana Fernandes la había asustado diciéndole que le dijera al Juez Singh que ella quería irse con MS porque RB la iba a llevar a Canadá y la iba a matar.

1. Con posterioridad a la decisión del 16 de agosto de 2004, RB y OU consultaron con sus abogados sobre la posibilidad de apelar la decisión y uno de ellos les dijo que se podría presentar una apelación pero que sería una pérdida de tiempo y dinero ya que los jueces no revocan decisiones relacionadas con niños, y el otro les dijo que una apelación era posible pero que era mejor que los padres biológicos presentaran la apelación dado que ellos no habían dado el consentimiento para la adopción de su hija. En vista de lo anterior, los padres de la niña A presentaron una notificación de apelación a la corte el 26 de agosto de 2004. La peticionaria alega, sin embargo, que los familiares de la niña A, así como sus abogados, nunca recibieron la decisión escrita del Juez Singh y, por lo tanto, nunca pudieron desarrollar el razonamiento de su apelación. Por lo tanto, la peticionaria señala que uno de sus abogados envió una carta al funcionario administrativo del despacho privado del Juez Singh, el 31 de agosto de 2006, para solicitar las razones escritas por las cuales el Juez Singh había emitido la decisión el 16 de agosto de 2004. Además, la peticionaria también alega que RB y OU no pudieron obtener información con respecto a la fecha de la audiencia de apelación a pesar de haber solicitado información al respecto a varias autoridades. Supuestamente, recién se enteraron de la audiencia de apelación celebrada el 25 de febrero de 2011, en la cual se desestimó la apelación tras la ausencia de KPP, AW y sus abogados, a través de la respuesta del Estado a la petición presentada en septiembre de 2012. La peticionaria alega que, en vista de lo anterior, hubo una demora injustificada para presentar la decisión escrita y para fijar una fecha para la audiencia de apelación.
2. La peticionaria señala que, en noviembre de 2004, el mismo representante de la Junta de Adopción que había estado presente en las vistas judiciales preparó un informe para el Tribunal Superior que contenía varias declaraciones falsas. La peticionaria alega que ese informe no estaba de acuerdo con la realidad del caso, dado que la Junta de Adopción conocía muy bien el paradero de la familia biológica, que la niña no fue abandonada y que la familia estaba tratando de recobrar la custodia de la niña después de haber sido arbitrariamente privada de la misma. Además, la peticionaria cuestiona cómo el Juez Singh puede haber finalizado el proceso de adopción a comienzos de 2005 cuando él sabía que había una apelación pendiente.
3. La peticionaria alega que la familia biológica no ha podido comunicarse con la niña A desde la decisión del 16 de agosto de 2004 y que la familia adoptiva le prohibió hablar o ver a los familiares que residen en Guyana. La peticionaria menciona que la niña A recibió instrucciones de MS de no conversar más con su prima que asiste a la misma escuela. La peticionaria también señala que los intentos de comunicarse telefónicamente con la niña fueron infructuosos dado que la empleada doméstica siempre les dice que la niña ya no vive allí o que están llamando a un número equivocado y que aun cuando la niña A atiende el teléfono, ella parece estar asustada y tiene que colgar o le quitan el teléfono.
4. En vista de lo anterior, la peticionaria concluye que las acciones de las autoridades estatales durante el procedimiento de adopción violaron el derecho guyanés y los derechos humanos internacionalmente reconocidos de la niña A y sus familiares, a saber, los artículos I, II, IV, V, VI, VII, XVIII y XIX de la Declaración Americana, así como los derechos establecidos en los artículos 1, 2, 3, 19, 20, 21 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

## Posición del Estado

1. El Estado alega que el procedimiento de adopción se realizó en concordancia con los intereses superiores del menor y que no se violaron los derechos humanos de las presuntas víctimas. En ese sentido, el Estado indica que la niña A fue colocada inicialmente en el orfanato St. Ann por su bisabuela debido a la situación disfuncional que existía en ese momento con de los padres de la niña a raíz de un presunto problema de consumo indebido de drogas, como se indica en los documentos preparados por la Junta de Adopción en enero de 2005 y presentados por el Estado en respuesta a la petición. El Estado presentó un informe de indagación social sobre la niña A preparado por un trabajador social en marzo de 2008 después de una visita al hogar de la niña, que concluye que la niña A fue colocada en un hogar de niños porque era lo mejor para el bienestar de ella, que tuvo que superar muchos desafíos debido al aparente abandono de sus padres y que el Orfanato St. Ann habría sido un refugio para la niña A.
2. Con respecto a las solicitudes de adopción simultáneas, el Estado señala que la aceptación inicial de ambas solicitudes por la Junta de Adopción se debió a que no existe un sistema establecido para verificar las solicitudes previas, pero que una vez que se observó el problema, los funcionarios actuaron para rectificar la situación y organizaron una reunión entre todas las partes involucradas para discutir el posible retiro de una de las solicitudes. Sin embargo, dado que se no se pudo llegar a un acuerdo, los funcionarios les pidieron a las partes que solicitaran reparación ante el Tribunal Superior de Guyana.
3. Con respecto a los procedimientos judiciales ante el Tribunal Superior, el Estado señala que se presentaron dos solicitudes que fueron vistas por dos jueces distintos; la solicitud de RB y OU fue vista por el Juez Singh y la solicitud de MS fue vista por la Jueza Claudette La Bennett. El Estado presenta los autos procesales ingresados el 24 de noviembre de 2004, que indican que el 16 de agosto de 2004, el Tribunal Superior, habiendo conocido de la causa, desestimó el requerimiento judicial solicitado por RB y OU en el Caso No. 79 A/S y nombró a una persona o entidad que la CIDH no ha podido identificar, para ejercer la tutela *ad litem* de la niña, decisión apelada por los padres biológicos de la niña el 26 de agosto de 2004[[3]](#footnote-4). El Estado también presenta un informe preparado por un representante de la Junta de Adopción de fecha 24 de enero de 2005, que indica que, posteriormente a la desestimación del requerimiento judicial, el caso de MS fue presentado ante la Junta de Adopción en noviembre de 2004, la cual preparó un informe para el Tribunal Superior recomendando que se le permitiera a MS adoptar a la niña A. El informe del 24 de enero de 2005 también indica que, en el momento del informe, el caso estaba a la espera de una orden definitiva del Tribunal Superior que permitiera que el procedimiento de adopción concluyera. El Estado afirma que dado que no se expidió ninguna orden para suspender la adopción después de la resolución judicial del 16 de agosto de 2004, la adopción se ultimó el 7 de febrero de 2005.
4. El Estado señala que la apelación presentada por los padres el 26 de agosto de 2004, fue finalmente desestimada por el Tribunal de Apelaciones el 25 de febrero de 2011 por ausencia de los apelantes, en tres ocasiones, y por caducidad de la acción. El Estado presenta varios documentos para apoyar esta reclamación, a saber: i) una orden de comparecencia de fecha 3 de febrero de 2011, dirigida al padre biológico de la niña A, a sus abogados y a MS, indicando que se había preparado una audiencia de apelación ante el tribunal en pleno para la consideración y/o desestimación de la apelación el 18 de febrero de 2011; y ii) los autos procesales del despacho del Juez Singh que exhiben que se había cursado una notificación de apelación el 26 de agosto de 2004, que se había enviado la citación judicial para la apelación el 3 de febrero de 2011, que la audiencia de apelación se celebró el 18 de febrero de 2011, y que el 25 de febrero de 2011, se celebró otra audiencia de apelación en la cual se desestimó la apelación por ausencia de los apelantes y por caducidad de la acción.
5. En varias comunicaciones, el Estado ha sostenido que, una vez que concluyó el proceso de adopción, la niña fue ubicada en un buen hogar, que asistió y le fue bien en la escuela y que estaba bien cuidada. En respaldo de lo anterior, el Estado presentó un informe de indagación social preparado por un trabajador social en marzo de 2008, que señala que la niña se encuentra en un entorno hogareño cómodo y que ha desarrollado una relación muy afectuosa con sus padres adoptivos. El informe indica además que la asistencia escolar y las calificaciones de la niña A mejoraron año a año en el período desde su adopción hasta la redacción del informe. Además, según este informe, MS no impide que la niña A tenga contacto con sus familiares biológicos y la ha llevado a visitarlos en varias ocasiones.
6. El Estado señala que la incomparecencia de los apelantes o de sus abogados en las audiencias de apelación indicaría que ellos han aceptado la decisión del Juez Singh del 16 de agosto de 2004. Además, el Estado señala que considera que el asunto debe concluirse y que se le debe permitir a la niña que viva con sus padres adoptivos sin interferir.

# ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

## Competencia

1. La peticionaria tiene derecho a presentar peticiones ante la Comisión Interamericana de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La petición identifica a las presuntas víctimas como individuos con respecto a quienes Guyana tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Declaración Americana. Con respecto al Estado, la Comisión señala que Guyana está sujeta a las obligaciones estipuladas en la Declaración Americana, la Carta de la OEA, el artículo 20 del Estatuto de la CIDH y el artículo 51 del Reglamento de la CIDH. Guyana ha sido miembro de la Organización de los Estados Americanos desde el 8 de enero de 1991, cuando depositó el instrumento de ratificación de la Carta de la OEA[[4]](#footnote-5). En consecuencia, la CIDH tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.
2. La Comisión Interamericana también tiene competencia *ratione materiae* con respecto a posibles violaciones de los derechos humanos protegidos por la Declaración Americana. No obstante, la CIDH no tiene competencia *ratione materiae* para evaluar posibles violaciones de la Convención Americana dado que Guyana no es parte del tratado. Además, la CIDH les recuerda a las partes que, aunque no tiene competencia para declarar violaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, dicha convención es parte del *corpus juris* en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que puede tenerse en cuenta a efectos de interpretar la Declaración Americana[[5]](#footnote-6).
3. La CIDH tiene competencia *ratione loci* para conocer de la petición, dado que existe la presunción de que las violaciones de los derechos protegidos en la Declaración Americana ocurrieron dentro del territorio guyanés. Además, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* dado que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Declaración Americana ya estaba en vigor para el Estado en la fecha en que se presume que ocurrieron los supuestos hechos que se alegan en la petición.

## Requisitos de admisibilidad

1. **Agotamiento de los recursos internos**
2. De conformidad con el artículo 31.1 del Reglamento de la CIDH, para que una petición sea admisible, se deben haber interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Sin embargo, el artículo 31.2 del Reglamento de la CIDH especifica que este requisito no se aplica cuando: a) la legislación interna del Estado en cuestión no ofrece las garantías procesales debidas para proteger el derecho que supuestamente fue violado; b) se denegó, a la parte que alega una violación de sus derechos, el acceso a los recursos disponibles de acuerdo a la legislación interna o se le impidió agotar dichos recursos; o bien c) existió una demora injustificada en el dictado de la sentencia definitiva de acuerdo a los recursos de la jurisdicción interna. La CIDH reitera que cualquier decisión sobre la aplicación de excepciones a la norma sobre agotamiento de recursos de jurisdicción interna deberá ser adoptada en forma previa e independiente del análisis de los méritos del caso, porque se basa en información de naturaleza diferente a la que se utiliza para determinar si ha habido o no una violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. [[6]](#footnote-7)
3. La Comisión Interamericana señala que la fecha en que el Tribunal Superior de Guyana emitió una orden final de adopción de la niña A en favor de MS es un punto de desacuerdo entre ambas partes. Por un lado, la peticionaria declara que esta decisión habría tenido lugar el 16 de agosto de 2004. Para respaldar esa afirmación, la peticionaria presentó una copia de la notificación de apelación de dicha decisión, presentada el 26 de agosto de 2004, en la cual dos motivos de apelación se refieren específicamente a supuestos errores del juez al permitir que la niña A fuera adoptada por MS sin el consentimiento de los padres y supuestos errores en el otorgamiento de la orden definitiva de adopción en favor de MS. La peticionaria no presenta una copia de la decisión del 16 de agosto de 2004 y alega que nunca se notificó a los familiares acerca de la decisión escrita. Por otro lado, el Estado señala que se emitió una orden definitiva otorgando la adopción de la niña A a MS el 7 de febrero de 2005. El Estado tampoco presentó una copia de esta decisión pero presentó otros documentos para respaldar su afirmación. En este sentido, el Estado presentó una copia de un informe preparado por la Junta de Adopción, de fecha 24 de enero de 2005, que indica: i) que posteriormente a la orden judicial del 16 de agosto de 2004, el caso de MS fue presentado ante la Junta de Adopción en noviembre de 2004, la cual preparó un informe para el Tribunal Superior recomendando que se permitiera a MS adoptar a la niña A; y ii) que el 24 de enero de 2005, el caso estaba esperando una orden definitiva del Tribunal Superior para permitir que se concluyera el procedimiento de adopción.
4. También hay discrepancias en otros documentos y comunicaciones presentadas por ambas partes y no establecen claramente la fecha en la cual el Tribunal Superior dictó la orden judicial definitiva en favor de MS. Por ejemplo, el Estado presentó una copia de las razones escritas de la orden judicial del 16 de agosto de 2004, la cual indica que esta orden se aplica al requerimiento judicial presentado por RB y OU en algún momento previamente a mayo de 2004 para evitar que MS tuviera contacto con la niña A y para solicitar que el tribunal los declarara las únicas personas capaces de adoptar a la niña; sin embargo, la copia presentada está incompleta y no es posible identificar a la persona o entidad que se nombró para ejercer la tutela *ad litem* de la niña el 16 de agosto de 2004. Una declaración jurada de la Hermana Fernandes, también presentada por el Estado, indica que en abril de 2004, la niña se mudó del orfanato y se fue a vivir con MS.
5. La CIDH señala que el artículo 31.3 del Reglamento de la CIDH establece que, cuando un peticionario alega que se agotaron los recursos de jurisdicción interna o que existe una excepción al agotamiento de los recursos internos, el Estado debe demostrar que los recursos internos no fueron agotados, a menos que sea evidente a través del expediente de la causa[[7]](#footnote-8). En el presente caso, la CIDH considera que la fecha en la que se emitió la orden definitiva de adopción no es evidente a través del expediente de la causa y que el Estado no ha refutado suficientemente la reclamación de la peticionaria de que el 26 de agosto de 2004, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de apelación a la orden definitiva del Tribunal Superior que permite a MS adoptar a la niña A. En consecuencia, la CIDH acepta la afirmación de la peticionaria de que se presentó una apelación a la orden definitiva del Tribunal Superior que le permite a MS adoptar a la niña A.
6. La CIDH también observa que los peticionarios afirman que la Junta de Adopción y la policía fueron notificados del supuesto abuso de la niña A y no hicieron algo al respecto. Además, observa que el supuesto abuso fue mencionado en el requerimiento judicial presentado por RB y OU y que la apelación interpuesta por los familiares de la niña el 26 de agosto de 2004 se refería a presuntos errores cometidos por el Juez Singh en su consideración del tema. Con base en lo anterior, la CIDH considera que los recursos internos fueron agotados respecto a este alegato.
7. Además, la CIDH observa que el requerimiento judicial presentado por los familiares de la niña A solicitaba al Tribunal Superior que impidiera a la Hermana Fernandes de seguir permitiendo que MS tuviera contacto con la niña A y que ordenara a la Junta de Adopción monitorear el asunto. Esa solicitud fue realizada con base en el alegato de que la Hermana Fernandes estaría favoreciendo a MS en razón de su amistad y permitiendo que MS se llevara a la niña del orfanato al mismo tiempo que estaría impidiendo que los familiares tuvieran acceso a la niña. La solicitud presentada al tribunal también se basaba en el alegato de que la Junta de Adopción habría sido omisa al permitir que eso ocurriera. Posteriormente, con la orden del tribunal que concedió la adopción de la niña A a MS, la omisión de la Junta de Adopción se volvió irrelevante y los familiares de la niña interpusieron un recurso alegando que el Juez Singh se había equivocado al conceder la orden de adopción en favor de MS. Ante lo anterior, la CIDH considera que la presunta víctima interpuso los recursos internos que buscaban cuestionar los actos de la Hermana Fernandes y las omisiones de la Junta de Adopción.
8. Por otra parte, la CIDH observa que la notificación de apelación no plantea la cuestión del presunto prejuicio del Juez Singh contra RB y OU, y que ellos no presentaron una apelación por su cuenta alegando dichas violaciones. En consecuencia, la CIDH considera que, en ese sentido, las presuntas víctimas no interpusieron ni agotaron los recursos internos.
9. En el presente caso, la CIDH señala que la apelación fue interpuesta el 26 de agosto de 2004 y que no se celebró ninguna audiencia sobre el asunto hasta el 18 de febrero de 2011, y que para ese entonces, la niña ya había estado viviendo con su familia adoptiva durante casi siete años y ya tenía casi 14 años de edad. Además, la CIDH señala que el Estado no impugna la afirmación de la peticionaria de que nunca se notificó a los familiares de la niña A, incluidos los padres biológicos que interpusieron la apelación, ni a sus abogados acerca de las razones escritas que dieron lugar a la orden judicial del 16 de agosto de 2004, y el Estado tampoco impugna los asertos de la peticionaria de que existió una demora injustificada en la presentación de las razones escritas de la decisión.
10. En vista de lo anterior, sin prejuzgar una posible violación del artículo XVIII de la Declaración Americana, la Comisión Interamericana considera que las presuntas víctimas estuvieron excusadas del requisito de agotamiento de los recursos internos, de conformidad con el artículo 31.2.c del Reglamento de la CIDH.
11. **Plazo de presentación de la petición**
12. El artículo 32.1 del Reglamento de la CIDH establece que las peticiones deben presentarse dentro de un período de seis meses contados a partir de la fecha en que la decisión definitiva fue notificada. Sin embargo, la CIDH decidió que en este caso existe una excepción al previo agotamiento de los recursos internos de acuerdo a los términos del artículo 31.2.c del Reglamento de la CIDH. En este sentido, el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH establece que en aquellos casos en los que resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición debe presentarse dentro de un plazo razonable, según la Comisión Interamericana lo determine. A dichos efectos, la Comisión Interamericana considerará la fecha en que ocurrieron las presuntas violaciones y las circunstancias de cada caso[[8]](#footnote-9).
13. La CIDH señala que las presuntas víctimas apelaron la decisión de adopción del Tribunal Superior el 26 de agosto de 2004 y, posteriormente, en agosto de 2006, intentaron obtener, sin resultados, las razones escritas de esa decisión. La apelación está relacionada con la decisión judicial de permitir que MS adopte a la niña A. La presente petición fue recibida el 23 de marzo de 2007; en la misma se alega que las razones escritas de la decisión todavía no se habían notificado a las presuntas víctimas y la niña continuaba bajo la custodia de MS. La CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, se da por satisfecho el requisito de admisibilidad de la petición referente al plazo de presentación.
14. **Duplicación de procedimiento internacional y *res judicata***
15. No hay información en el presente expediente que indique que el asunto planteado en esta petición esté pendiente de algún otro procedimiento de arreglo internacional o que sea sustancialmente el mismo de otra petición estudiada previamente por la Comisión Interamericana o por alguna otra organización internacional. Por lo tanto, los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento de la CIDH se encuentran satisfechos.
16. **Caracterización de los hechos alegados**
17. Según el artículo 34 de su Reglamento, la Comisión Interamericana debe declarar cualquier petición o caso inadmisible cuando no exponga hechos que tiendan a establecer una violación de los derechos a los que alude el artículo 27 del mismo, o bien cuando la petición se considera “manifiestamente infundada” o “improcedente”. El criterio para analizar la admisibilidad de una petición difiere del criterio utilizado para analizar sus méritos, dado que en la etapa de admisibilidad la Comisión Interamericana solo hace un análisis a primera vista para determinar si una petición establece la violación aparente o posible de un derecho garantizado por la Declaración Americana. Es un análisis preliminar que no implica ningún prejuicio ni opinión preliminar sobre los méritos del caso.
18. El Reglamento de la CIDH no exige que el peticionario indique los derechos específicos presuntamente violados por el Estado en la cuestión planteada ante la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Es la CIDH, basándose en el sistema de jurisprudencia interamericano, la que determina en su informe de admisibilidad cuáles disposiciones de los instrumentos pertinentes son aplicables y pueden haber sido violadas si los hechos alegados pueden probarse a través de suficientes elementos.
19. La peticionaria sostiene que los derechos de la niña A y su familia fueron violados por acciones y omisiones de los funcionarios estatales, que incluyen: i) no haber devuelto a la niña A a su madre biológica ni haberla buscado después de que su bisabuela dejó a la niña en un orfanato sin el conocimiento de la familia; ii) ausencia de acción para garantizar que la niña tuviera acceso a su familia biológica cuando el orfanato ponía barreras al respecto, iii) ausencia de acción para prevenir que personas no relacionadas con la niña la pudieran retirar del orfanato, iv) error de la Junta de Adopción en el procesamiento de una solicitud de adopción interpuesta por alguien no relacionado con la niña y sin el consentimiento de los padres biológicos, v) omisión de parte de la Junta de Adopción, la policía y las autoridades judiciales de proteger a la niña A del presunto abuso que ella estaba sufriendo de sus padres adoptivos, y vi) omisión de parte de las autoridades judiciales de investigar y sancionar a las personas responsables por acciones ilícitas y por obstrucción de la justicia.
20. El Estado alega que los funcionarios estatales actuaron con la debida diligencia para proteger a la niña que había sido abandonada por sus padres y que encontró un hogar de adopción para ofrecerle el apoyo necesario para su desarrollo. En ese sentido, el orfanato St. Ann, la Junta de Adopción y el Tribunal Superior de Guyana actuaron por el bien de la niña. El Estado ha sostenido que, al finalizar el procedimiento de adopción, la niña fue colocada en un buen hogar y asistió a la escuela y le fue bien y que estuvo bien cuidada. El Estado alega que el caso finalizó el 25 de febrero de 2011 con la desestimación de la apelación y alega que la niña A ha vivido durante mucho tiempo con su familia adoptiva y que la Comisión debería dar por terminada la cuestión, estimando el caso inadmisible.
21. La Comisión ha reconocido la importancia de la familia y su función en el cuidado y protección del niño[[9]](#footnote-10); por ese motivo, la Comisión ha hecho hincapié en que cuando la familia tiene capacidad o habilidad limitadas para cumplir con sus deberes de cuidado y protección del niño o niña, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de protección destinadas a prestar apoyo a la familia y a fortalecer su capacidad de superar la situación[[10]](#footnote-11). En este sentido, la Comisión ha reconocido, en varias decisiones relacionadas con el derecho de protección de la familia, la posición expresada en la jurisprudencia interamericana, de que “en principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños (...). Y el Estado se halla obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”.
22. Asimismo, la Comisión ha mencionado que en aquellos casos en los cuales el o la progenitora que ejerce efectivamente la custodia del niño renuncia, temporal o definitivamente, al cuidado del niño, el Estado debe realizar los esfuerzos que sean razonables para intentar ubicar al otro progenitor o a la familia extensa para constatar si existe de su parte la intención de mantener vínculos familiares antes de proceder a tomar otras medidas temporales o permanentes para ubicar al niño al cuidado de otra familia que no sea su familia biológica[[11]](#footnote-12).
23. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que la peticionaria presenta hechos que, si se comprueban, podrían determinar una violación de los derechos a la seguridad de la persona, a la protección de la vida familiar, a la familia y a la protección de la misma, a la protección de la infancia y al derecho de justicia establecidos en los artículos I, V, VI, VII y XVIII de la Declaración Americana con respecto a la niña A. La CIDH considera que los hechos, si se comprueban, podrían determinar una violación de los derechos a la protección de la vida familiar, a la familia y a la protección de la misma y al derecho de justicia establecidos en los artículos V, VI y XVIII de la Declaración Americana, con respecto a KPP y AW. Además, la CIDH considera que los hechos, si se comprueban, podrían determinar una violación de los derechos al derecho de justicia establecido en el artículo XVIII de la Declaración Americana con respecto a RB y OU.
24. Sin embargo, la CIDH señala que la peticionaria no ha sustanciado suficientemente las argumentaciones como para permitir que la Comisión Interamericana determine, a efectos de la admisibilidad de la petición, que los hechos tienden a establecer que ha habido violaciones *prima facie* de los artículos II, IV, VIII y XIX de la Declaración Americana. Por consiguiente, dichas alegaciones son inadmisibles conforme a los artículos 34(a) y (b) del Reglamento de la CIDH.
25. En resumen, la CIDH decide que la petición no es manifiestamente infundada ni improcedente y declara que la peticionaria ha cumplido, *prima facie*, con los requisitos establecidos en el artículo 34 del Reglamento de la CIDH.

# CONCLUSIONES

1. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para examinar el presente asunto y que la petición es admisible según los artículos 31 a 34 de su Reglamento. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin prejuzgar los méritos del caso,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos I, V, VI, VII y XVIII de la Declaración Americana con relación a la niña A;
2. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos V, VI y XVIII de la Declaración Americana con relación a KPP y a AW;
3. Declarar admisible la presente petición con respecto al artículo XVIII de la Declaración Americana en relación a RB y a OU;
4. Declarar inadmisible la presente petición con respecto a los artículos II, IV, VIII y XIX de la Declaración Americana;
5. Notificar a las partes la presente decisión;
6. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión; y
7. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 17 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta (en disidencia); James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz y Tracy Robinson, Miembros de la Comisión.

1. En el presente informe, la CIDH decidió referirse a la niña a ser adoptada como “la niña A” a fin de proteger la identidad de la niña y por ese motivo se referirá a los demás familiares por sus iniciales. [↑](#footnote-ref-2)
2. La peticionaria presentó información relacionadas con las medidas cautelares el 14 de marzo de 2008 y el 23 de abril de 2009, mientras que el Estado presentó información el 21 de febrero de 2008 y el 25 de junio de 2008. *Véase* también el Informe Anual de 2008 de la CIDH, Capítulo III, Sección C – Peticiones y casos individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 24. [↑](#footnote-ref-3)
3. El documento presentado por el Estado está incompleto y elimina la identidad de la persona o entidad a la cual se otorgó la tutela *ad litem* de la niña. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva 10.89, párrafo 45 (14 de julio de 1989). [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, *Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, 13 de julio de 2011, párrafos 18, 19 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1de octubre de 1999. Series A, No. 16, párrafo 115. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 42/10, Petición 120-07, Admisibilidad, N.I. Sequoyah, Estados Unidos, 17 de marzo de 2010, párrafo 38. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06. Yaqui People. México. 28 de julio de 2015, párrafo 51. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 63/10, Petición 1119-03, Admisibilidad, *Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros,* Honduras, 24 de marzo de 2010, párrafo 146. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe sobre el Derecho del Niño y la Niña a una Familia, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 54/13, 17 de octubre, párr. 117. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe sobre el Derecho del Niño y la Niña a una Familia, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 54/13, 17 de octubre, párr. 66.. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe sobre el Derecho del Niño y la Niña a una Familia, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 54/13, 17 de octubre, párr. 133. [↑](#footnote-ref-12)